

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 161/2022
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RODRIGO IDARRADA ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00186-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día cinco (05) de agosto del año 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos a la de defensa del espacio público y prevención de desastres previsibles técnicamente. En consecuencia, pretende:

“(…)

PRIMERA: AMPARAR la protección a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la movilidad y la prevención de desastres previsibles técnicamente; actualmente vulnerados por las omisiones de la administración municipal.

SEGUNDO: ORDENAR a quien corresponda la construcción del andén peatonal faltante en aproximadamente 60 M2 cuadrados, cumpliendo estas obras con las especificaciones técnicas en cuanto a medidas a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar la construcción de las obras de manejo de aguas que sean necesarias para conservar la estructura.

(…)”

2.2. Hechos.

Informa el actor popular:

“(…)

PRIMERO: Soy habitante de la Calle 104 A con carrera 29 del barrio la Enea de la ciudad de Manizales, propietario de la vivienda ubicada en Calle 104a No. 29-02 del sector.

SEGUNDO: En la dirección calle 104ª con carrera 29 del barrio mencionado, existe andén peatonal que no cubre la totalidad de la zona, llegando únicamente a un Urapán ubicado en la zona; sin embargo, el resto de la calle (aproximadamente 20 metros con su respectivo andén) no cuenta con pavimentación alguna, quedando convertida la doble calzada de la calle 104ª con carrera 29 (esquina) en un solo carril, con el consecuente riesgo de accidentabilidad que involucra transeúntes y vehículos.

TERCERO: Hacia la parte delantera de mi casa, existe un camino informal tipo “trocha”, el cual era utilizado únicamente como tránsito peatonal; sin embargo; debido a que la calle 104 entre carreras 29 y 30 cuenta actualmente con un cerramiento que impide el tránsito de vehículos, los automotores comenzaron a circular por el camino granular en que se convirtió patio delantero de la vivienda, como consecuencia de la zona sin pavimentar, carente de obra civil de andén y recolectores de aguas lluvias y drenajes adecuados.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, tanto mi vivienda como las colindantes de la calle 104ª con carrera 29 han comenzado a verse afectadas por las vibraciones ocasionadas por estos vehículos, los cuales, de igual forma, han aprovechado la falta de este tramo de andén peatonal para circular libremente por un camino no adecuado para las dimensiones de los automotores a más de haberse convertido en zona para abandonar excrementos de mascotas, pastoreo de bovinos, además el consumo de alcohol y drogadicción, quienes causan deterioro a plantaciones que se tratan de establecer para la conservación del medio ambiente.

QUINTO: A través de oficio SOPM-3935-GVU-17 del 22 de diciembre de 2017, la secretaría de obras públicas informa:

“En atención al asunto de la referencia, cordialmente le informo que esta secretaría ha realizado nuevamente visita técnica en la calle 104ª con carrera 29, observando tramo de pavimento que fue intervenido recientemente por la administración municipal, quedado pendiente por ejecutar un pequeño tramo, que será intervenido en próximas vigencias fiscales”

SEXTO: Transcurridos CINCO años de la no pavimentación de 60M2 aproximados que es realmente lo que se requiere, agravó la situación, pues permitió que el camino granular fuera convertido en vía de tránsito de vehículos, afectando igualmente las redes de conducción de aguas de la zona

SÉPTIMO: Debido a lo anterior, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad necesario establecido en el artículo 144 del código de procedimiento administrativo, elevé derecho de petición ante la Secretaría de Obras públicas el día 14 de abril de 2021, manifestando la problemática aquí narrada y solicitando informar a viabilidad de la continuación de la pavimentación de la zona faltante, esquina de la carrera 29 con calle 104ª.

OCTAVO: *Lo anterior fue respondido a través de oficio SOPM-1220-GVU-2021 del 20 de mayo de 2021, donde la secretaria de Obras Públicas manifestó:*

“En atención al asunto de referencia, nos permitimos informarles que esta secretaria ha realizado visita técnica en el sector de la calle 104ª con carreras 29 y 30 del barrio la Enea, para atender las solicitudes de la comunidad

1. Respecto a la pavimentación de aproximadamente 20M2 con su respectivo andén en un tramo de la carrera 104ª con carrera 29, le reiteramos que la Secretaría ya tiene incluido en su inventario de necesidades viales la construcción del pavimento en dicho tramo, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente o próxima vigencias fiscales.

NOVENO: *Así pues, hasta el momento no ha sido resuelta la problemática pues la zona continúa careciendo de andén peatonal en el sector mencionado, lo cual afecta no solo el goce del espacio público y la libre movilidad por la zona; sino también, ha dado paso a la ya mencionada circulación de vehículos pesados y las consecuentes afectaciones a mi vivienda, la recámara de captación de aguas lluvias y a las viviendas vecinas.*

(...)”

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que no le constaban los hechos expuestos por el accionante y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que conforme el informe SOPM – 1471 – UGT – VU – 2022, se tiene: (...) *Respecto a este punto, nos permitimos informarle que, efectivamente existe un tramo de pavimento y andén que carece de zona dura, por lo que esta Secretaría realizará las obras necesarias en el punto mencionado durante la presente vigencia fiscal, en el marco del contrato No.2204200602, por lo que, próximamente se estará adelantando dicha obra para mejorar la movilidad peatonal y vehicular.(...) Es preciso aclarar que esta Secretaría en vigencias pasadas, realizó intervención sobre un tramo de pavimento en La Calle 104ª con Carrera 29, llegando hasta la esquina de dicha dirección, donde los habitantes se negaron a la continuación del pavimento, argumentando que no se podía cerrar el acceso al predio colindante. Por lo anterior, es necesario informar que, para llevar a cabo dicha obra, se debe restringir el acceso al predio, por al menos 15 o más días, tiempo en el cual se ejecuta la obra y se fragua el pavimento. (...) De acuerdo a lo anterior, le reiteramos que esta Secretaría realizará intervención sobre los puntos mencionados en la presente vigencia fiscal. (...).* Por tanto, indica que oportunamente se realizaron las recomendaciones, por lo cual las ordenes pedida en la acción popular, ya se están tomando y acorde a la dinámica propia de los procesos y procedimientos de la entidad territorial, se ha ido ejecutando.

Formula como excepciones la de *“improcedencia de la acción”*, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba*

que constituya vulneración de derechos colectivos”, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del veinticuatro (24) de junio del año 2022 (PDF 014). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta¹ del Municipio se concretó en: (...) *“según Constancia del Comité de Conciliación del municipio de Manizales, que en sesión 508 del 19 de junio de 2022, previo análisis de las pretensiones y los hechos de la demanda, se asiste con formula pacto de cumplimiento consisten en realizar la construcción del tramo de pavimento y andén sobre la Calle 104ª con carrera 29 esquina, del barrio La Enea, obra ésta que será realizada en la presente vigencia fiscal 2022, mediante contrato de obra No. 2204200602” (...)*

Escuchada la propuesta, la señora Juez, hizo intervención, a fin de tener claridad en el pacto formulado: *“(…) Se concreta entonces que la fórmula de pacto es construir el andén peatonal que falta, esto sería, los 60 M2, que faltan en la Calle 104ª con carrera 29 esquina, del barrio La Enea, en una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en dicha construcción se garantiza cumplir con las especificaciones técnicas a que haya lugar así como también cumplir con la construcción en el manejo de las aguas pertinentes de acuerdo con la obra (...)*”

Lo anterior, fue confirmado por el apoderado del municipio, concretándose así la propuesta.

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado.

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 14 de abril de 2021, presentado ante la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, por parte del ciudadano accionante.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, mediante comunicado SOPM 1220 GUV 2021 del 20 de mayo de 2021.
- ✚ Comunicados de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales SOPM 3935 GUV 17 de diciembre 02 y 22 de 2017.
- ✚ Respuesta a concepto técnico de fecha 16 de junio de 2022. Nro. SOPM 1471 UGT VU 2022.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento de la secretaria de la secretaria de gobierno del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con el informe técnico aportado y los registros fotográficos insertos en los documentos aportados por el señor accionante, que en la calle 104ª con carrera 29 del barrio La Enea de la ciudad de Manizales, existe un tramo de pavimento y andén que carece de zona dura; es decir, no hay construcción de andén peatonal.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por el señor **RODRIGO IDARRAGA ALZATE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

MUNICIPIO DE MANIZALES: construir el andén peatonal que falta, esto sería, los 60 M2, que faltan en la Calle 104ª con carrera 29 esquina, del barrio La Enea, en una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en dicha construcción se garantiza cumplir con las especificaciones técnicas a que haya lugar, así como también cumplir con la construcción en el manejo de las aguas pertinentes de acuerdo con la obra.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

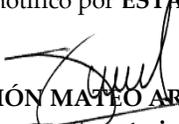
QUINTO: Sin costas.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 134 el día 09/08/2022


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario